



CONCURSO DE ANTEPROYECTO DEL DISEÑO URBANO, PAISAJISMO Y PROTOTIPO DE VIVIENDA SOCIAL RURAL SOSTENIBLE PARA EL REASENTAMIENTO DE FAMILIAS CON VOCACIÓN PRODUCTIVA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Proceso No. FEV-CM-004-2021

ACLARACIÓN A LAS BASES No. 1

ACLARACIÓN No.1

El objeto principal del CONCURSO se orienta a seleccionar la mejor propuesta de anteproyecto urbano, arquitectónico y paisajístico para que, EL FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI, suscriba con su autor el contrato de consultoría para la ejecución del diseño a nivel de proyecto urbano, arquitectónico, paisajístico y la coordinación arquitectónica con los estudios técnicos y de ingeniería de conformidad con lo que se estipula en las bases del concurso.

El FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA, en calidad de ENTIDAD PROMOTORA, publica la presente Aclaración de Bases No.1, así:

En el capítulo 8. DETERMINANTES PARA EL DESARROLLO DE LAS PROPUESTAS, Subcapítulo 8.6 PLANTEAMIENTO ARQUITECTÓNICO, título El Encargo, subtítulo Proyecto Urbano y de Paisaje Condicionantes, que hace parte de las bases definitivas, se enuncia :

“Son denominadas Determinantes Ambientales, las áreas correspondientes al Humedal Ibis, con 1.16 hectáreas, y el Ecoparque del agua de Navarro con un área de 12,51 hectáreas. El área neta a desarrollar es de 35.38 hectáreas .”

“ Existen dos (2) zonas mencionadas en el levantamiento topográfico como bosque. Se trata áreas que poseen una arborización y una vegetación especial, que son susceptibles de contemplar como reductos urbanos para la comunidad. Se sugiere que la cesión obligatoria para espacio público que no se localice en suelo de protección ambiental sea realizada en dichas zonas.”

Se considera necesario aclarar que, las **13,67 hectáreas** correspondientes al humedal Ibis, sus áreas forestales protectoras y el Ecoparque del Agua Navarro, son las únicas áreas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, Mapa 11; de la Estructura Ecológica Municipal, Mapa 12 y del Recurso Hídrico Superficial y sus Áreas Forestales Protectoras, Mapa 18, del Acuerdo 0373 de 2014 POT de Santiago de Cali.

Las áreas definidas en los planos topográficos como “bosque”, correspondientes a **2,98 hectáreas**, en el lote 2 y a **3,78 hectáreas** en el lote 4, NO hacen parte de las Áreas de Protección Ambiental del Mapa 02, Clasificación del suelo, ni de la Estructura Ecológica Principal, Mapa 11, ni de la Estructura Ecológica Municipal, Mapa 12, ni de las Áreas

Protegidas, Mapa 15, ni del Suelo de Protección Ambiental, Mapa 16, ni de las Áreas de conservación por iniciativas privadas y públicas, Mapa 19, del Acuerdo 0373 de 2014 POT de Santiago de Cali.

Estas áreas se encuentran dentro del Área Neta del proyecto equivalente a 35,38 hectáreas y corresponden a zonas de vegetación densa con arborización que no pudieron ser catalogadas específicamente dados los problemas de orden público encontrados en el momento de la ejecución del levantamiento topográfico.

En el Acuerdo 0373 de 2014 POT de Santiago de Cali, estas áreas están catalogadas como Zona Rural de Producción sostenible (ZPS) en el Mapa 48, Áreas de manejo en suelo rural y coinciden en el Lote 4, con el Área para la Producción Agrícola y Ganadera. Por dicha razón se recomienda utilizar las Ortofotos que hacen parte del **Anexo 8. Información Topográfica** de los Predios y desarrollar estas áreas desde una mirada asociativa del territorio considerando estrategias como la permacultura que permite la conservación de los individuos arbóreos dentro de las áreas productivas.

ACLARACIÓN No.2

En el capítulo 8 de las BASES del presente concurso, DETERMINANTES PARA EL DESARROLLO DE LAS PROPUESTAS, Subcapítulo 8.4 DETERMINANTES URBANOS, numeral 8.4.2 EL ÁREA DEL PROYECTO, se definen las condiciones del Recurso Hídrico Superficial y sus Áreas Forestales Protectoras, el Régimen de Usos del Recurso Hídrico y sus Áreas Forestales Protectoras y la regulación de Humedales y sus Áreas Forestales Protectoras. Artículos 83, 84 y 87 del Acuerdo 0373 de 2014 POT de Santiago de Cali.

Las áreas determinadas para este proyecto como área forestal protectora del recurso hídrico superficial así como su ronda hídrica, están definidas para el humedal Ibis y el canal perimetral al Lote 1 coincidiendo con el **Mapa 18. Recurso Hídrico Superficial y sus Áreas Forestales Protectoras** del Acuerdo 0373 de 2014 POT de Santiago de Cali y con la Circular **INTERNA** No.30 del 14 de Mayo del 2021. dejando sin lugar a duda que los canales artificiales de drenaje agrícola dentro de los lotes, no hacen parte de la Estructura Ecológica Principal,

Los canales artificiales terciarios de drenaje agrícola dentro de los lotes, no tienen el suficiente peso relativo para ser generadores de franjas protectoras por su poco tamaño y longitud, son tramos iniciales a los que nos les llega un área tributaria externa que pudiera obligar a respetar un área aferente a manera de solución de continuidad y definitivamente no hacen parte de un eje hidrológico a proteger o preservar, tampoco hacen parte de la **Estructura Ecológica Principal, Mapa 11, ni de la Estructura Ecológica Municipal, Mapa 12** del Acuerdo 0373 de 2014 POT de Santiago de Cali cuya cartografía oficial completa puede ser consultada en versión digital y escaneada del siguiente enlace:

https://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/106528/cartografia_oficial_del_acuerdo_del_pot/

En ese orden, la Circular MIN-8000-2-01322 de abril 2 de 2020, expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para todas las Autoridades Ambientales del

País, realizó las orientaciones en el marco del desarrollo de la normativa ambiental vigente en la cual se regulan los aspectos relacionados con las rondas hídricas, se revisaron los conceptos aplicados a nivel nacional, en relación con los términos "escorrentía intermitente" "drenaje intermitente" y "cauce artificial", conceptualizando lo siguiente:

"Dentro del marco conceptual adoptado por la guía citada ["Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia" (parágrafo del artículo 2.2.3.2.3 A.3 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por medio del Decreto 2245 de 2017)], se define que la ronda hídrica es conocida a nivel internacional como zona riparia o ribereña, región de transición y de interacciones entre los medios terrestre y acuático, es decir, un ecotono.

*Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el acotamiento de la ronda hídrica **solo aplica a cuerpos de agua naturales con corrientes de tipo permanente, o de tipo intermitente siempre y cuando este último presente evidencias geomorfológicas asociadas al cauce permanente.*** [negrilla en el texto original]

Lo anterior se especifica en la guía de criterios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica, y dependerá de las particularidades del área de estudio. Por tanto, será la autoridad ambiental la que en el marco del desarrollo técnico defina los cuerpos de agua naturales a los cuales les realizará el acotamiento de su ronda hídrica. . [subrayado en el texto original]

*En el marco de lo anterior, los cauces artificiales, entendidos como conductos descubiertos, construidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre agua de forma permanente o intermitente **no son objeto de acotamiento de la ronda hídrica.**"* . [negrilla en el texto original]